



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13001-33-33-005-2019-00202-00
Demandante	Fernando Andrés Franco Flórez
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	709
Asunto	Resuelve Excepción Previa Integración de Litisconsorcio Necesario

I. ANTECEDENTES

El señor Fernando Andrés Franco Flórez, a través de apoderado judicial, presentó el 20 de septiembre de 2019, medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

La demanda fue admitida mediante providencia del 28 de abril de 2021, en la cual se ordenó notificar personalmente a la entidad accionada.

La entidad demandada presentó contestación de la demanda el 01 de octubre de 2021, en la cual propuso excepciones.

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las excepciones previas propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, contestada la misma y, habiéndose propuesto medios exceptivos, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 estableció:





“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

(...)”

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º. del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (...)*

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido*



oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)"

Así las cosas, bajo la vigencia de la Ley 2080 del 2021, en aquellos procesos ordinarios en donde las excepciones previas propuestas no requieran de práctica de pruebas, las mismas serán decididas mediante auto antes de la fijación de la fecha para la audiencia inicial.

Las excepciones previas (artículo 175, parágrafo 2º.) podrán ser resueltas antes de la audiencia inicial, de acuerdo a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Si requieren de la práctica de pruebas, estas se resolverán durante la audiencia inicial. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

CASO CONCRETO

La apoderada judicial de la demandada presentó las siguientes excepciones:

1. Violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante.
2. Integración de litis consorcio necesario.
3. Ausencia de causa petendi.
4. Prescripción.
5. Innominada.

En virtud de las excepciones propuestas por parte de la entidad accionada, resulta procedente pronunciarse solamente sobre las previas, consagradas en el artículo 100 del C.G.P, por lo que el Despacho procederá en tal sentido.

Integración de litisconsorcio necesario

Respecto a esta excepción, la apoderada de la entidad accionada, señaló que la Ley 4 de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos los de la Rama Judicial, que en virtud a lo anterior, es potestad exclusiva de dicho Gobierno Nacional fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en ese proceso, por lo que la defensa de la legalidad de dichos Decretos está en cabeza del ejecutivo.

Sostuvo que a pesar de que no se demandan los decretos que regularon la Bonificación Judicial, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la



Nación – Rama Judicial de reconocer los derechos reclamados, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si está vinculada la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no hace el giro de los dineros suficientes para el rubro de sentencias y de gastos de personal.

Por lo anterior, solicitó vincular al proceso a la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Para resolver se considera

Respecto a lo anterior, es de resaltar por parte del Despacho, que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa que,

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

(...).” (Subrayado fuera de texto)

Al compás con la norma en cita, se tiene que cuando el Juez no ordena el traslado de la demanda en el auto admisorio a todas las entidades que puedan verse afectadas con los resultados de proceso, podrá efectuarse la vinculación





mientras no se haya dictado la sentencia de primera instancia, so pena de incurrir en la causal de nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Resulta claro para esta judicatura que la demanda fue dirigida únicamente en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la finalidad de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución DESAJCAR19-107 del 29 de enero de 2019 y del acto ficto que se configuró al no resolver el recurso de apelación presentado contra la resolución anterior, mediante los cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante con inclusión de la bonificación judicial.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de radicado 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, señaló lo siguiente, respecto a la integración de litisconsorcio necesario:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación Jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo, es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, pues mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se presenta litisconsorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material que debe ser resuelta de la misma forma para todos y, de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo.

El artículo 228 de la Constitución Política establece: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes, Las actuaciones serán públicas permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*

El hecho de que la Constitución Política, en su artículo 150, establezca que la facultad de expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos radica en el Congreso de la República, quien a su vez, a través de la Ley 4 de 1992 facultó al Ejecutivo con la competencia para fijar dicha escala salarial, no implica necesariamente que en casos como el que nos ocupa,





corresponda a la Presidencia de la Republica o al Ministerio de Hacienda responder directamente por Actos Administrativos que consagran reclamaciones de estipendios y demás derechos laborales que se desprenden de una relación única y directa entre los sujetos que actúan en el presente proceso como Demandante y Demandado, máxime cuando constitucionalmente se consagra que el funcionamiento de la Rama Judicial es autónomo y sus decisiones son independientes.

En el asunto objeto de estudio, se observa, que, si bien, a efectos de retirar del mundo jurídico el acto administrativo demandado se solicitó su nulidad y, de otra parte, se pidió la inaplicación de una serie de decretos y de normas expedidas por el ejecutivo con base en las facultades que le otorgó una ley marco, aunque estos sirvieron como fundamento para la expedición de los actos acusados, no se vislumbra que ello conlleve una relación sustancial que impida fallar sin la presencia de quienes expidieron dichos decretos; entre otras razones, por cuanto lo que se está solicitando no es retirarlos del mundo jurídico sino su inaplicación parcial para este caso específico; sumado a que la Rama Judicial, que es la demandada en esta causa, cuenta con autonomía administrativa y presupuestal para asumir una eventual condena, tal como viene dicho.

Es así que, para la presente causa, la relación sustancial entre LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL -DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACION -PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, no es tal, que sin la comparecencia de todas las entidades, resulte inviable efectuar un pronunciamiento de fondo, dado que en realidad la relación sustancial y material que nos ocupa, se presenta entre LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL -DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y el demandante.

Por lo expuesto, este Despacho considera, que tal y como está integrado el proceso, es viable proferir decisión de fondo o sentencia, sin necesidad de la vinculación de otras entidades del orden nacional, por lo que se resolverá negativamente la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, presentada por la Nación – Rama Judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.





SEGUNDO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, conforme lo indica el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, reingrese este expediente al Despacho, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez